

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001311000219940952806

Demandante: Marina Dilba Valero Parra

Demandado: Mary Rosse Valero Flórez

RECURSO DE REPOSICIÓN - SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la abogada **GILMA ALICIA FLÓREZ BELTRÁN**, apoderada judicial de la señora **MARY ROSSE VALERO FLÓREZ**, contra el auto de 15 de marzo de 2022 mediante el cual se ordenó remitir al juzgado de origen la solicitud de reconocimiento para actuar "*en nombre y en representación propia*", elevada por la recurrente, de la siguiente manera:

1. Mediante correo electrónico de 23 de febrero de 2022, la recurrente deprecó que se le reconociera "*personería jurídica para actuar a nombre y en representación propia, con todas las facultades que me confiere como abogada el Código General del Proceso y las demás normas de Ley vigentes para tal fin. Lo anterior, se hace necesario para defender mis derechos exclusivos sobre los bienes que adquirí como compradora y los derechos adquiridos como cónyuge superviviente del también abogado JORGE ULISES VALERO CAMARGO. Mis bienes y derechos se encuentran actualmente indebidamente trabados en esta litis*" (PDF 13).

2. A través del proveído censurado, este despacho dispuso la remisión de la anterior solicitud al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, con fundamento en que "*la competencia de la Sala Unitaria de Familia en el presente asunto culminó con la expedición del auto de 22 de noviembre de 2021 que resolvió el recurso de queja interpuesto contra el proveído de 10 de diciembre de 2020, y el consecuente auto de 18 de febrero de*

*2022 que negó la adición y corrección solicitadas respecto a lo resuelto en el primero de los mencionados” (PDF 16).*

3. La inconformidad de la recurrente consiste en que ha transcurrido *“casi un año que hasta la fecha sea atendida favorablemente la solicitud de reconocerme personería jurídica para actuar en nombre propio, que solicité desde el 7 de abril de 2021 (...). Le reitero a su despacho que necesito como demandada defender mis derechos exclusivos sobre los bienes que adquirí como compradora y los derechos como cónyuge supérstite del también abogado JORGE ULISES VALERO CAMARGO (...)”* (PDF 19).

4. Se mantendrá lo ordenado en el citado auto por lo siguiente:

4.1. Como viene de verse, la recurrente no confuta las motivaciones del proveído reseñado, solamente se limita a exponer las razones por las que considera que debe accederse a su pedimento, pero pasando por alto que éste desborda la temática que fue puesta a consideración del Tribunal, misma que se limitó exclusivamente a establecer la procedencia o no de negativa de la *aquo* para conceder el recurso de apelación que fue interpuesto contra el auto 10 de diciembre de 2020.

4.2. Ha explicado la doctrina nacional que el recurso de queja se ha instituido *“para corregir los errores en que puede incurrir el funcionario inferior cuando niega la concesión de los recursos de apelación o casación con el fin de que el superior pueda pronunciarse acerca de la legalidad y acierto de tales determinaciones”* (Hernán Fabio López, Código General del Proceso Parte General, pág. 880, 2017).

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó: *“En ese orden, no cabe a la Corte, por vía del recurso de queja, y menos so capa de peticiones de control de legalidad o nulidad, entrar a dilucidar cuestiones que son propias de los juzgadores de instancia, y no de la Sala de Casación Civil de la Corte, que en esta clase de remedios se ocupa, ya se dijo, de determinar si la providencia confutada se ajustó o no a derecho, al no conceder la opugnación ...”* (AC1976-2021).

4.3. Desde esa perspectiva, ningún desafuero se avizora en el auto expedido por este despacho, por el contrario, con lo allí resuelto se



garantiza que las decisiones que llegue a adoptar la *a quo* respecto a las solicitudes de los interesados e intervinientes en el asunto, y según sea el caso, eventualmente puedan ser revisados en sede de apelación, lo que no ocurriría si aquellas peticiones indiscriminadamente fueran evacuadas en primer lugar por esta Corporación, so pretexto de que conoció de un recurso de queja.

5. Por lo brevemente considerado, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de 15 de marzo de 2022 (PDF 16, C Tribunal).

**SEGUNDO:** Por secretaria, atender lo ordenado en el anotado proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Jose Antonio Cruz Suarez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 De Familia  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3edb96895e61508eba46e524e742bc253173f2dd4fe2833267474  
6badf45515a**

Documento generado en 28/04/2022 08:07:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**